

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00640-00**, de **JOSÉ ERNESTO BROYER GÓMEZ** contra **E.D.F. PROYECTOS S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita la suspensión del proceso. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 111

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. Francisco Javier Ocampo Villegas, apoderado judicial del demandante, mediante memorial del 25 de agosto de 2020, solicita la suspensión temporal del proceso hasta tanto se realice el pago total de las cuotas pactadas por las partes en el Acuerdo de Transacción del 06 de agosto de 2020, cuotas que según la cláusula segunda serían satisfechas los días: 06 de agosto de 2020, 16 de septiembre de 2020, 16 de octubre de 2020, 16 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que a la fecha se ha cumplido el plazo establecido por las partes para el cumplimiento del acuerdo, y por tal razón, carecería de objeto la solicitud de suspensión del proceso; por el contrario, y previo a resolver la aprobación de la transacción con la consecuente terminación del proceso, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, **informe** si la parte demandada ha dado cumplimiento total al Acuerdo de Transacción del 06 de agosto de 2020 pagando las obligaciones acordadas, y si, en consecuencia, solicitará la terminación del proceso; o si, por el contrario, continuará con el trámite de la demanda laboral de única instancia. En el primero de los casos, se le solicita allegar una copia digital del Acuerdo de Transacción completo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 012**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00010**, de **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** en contra de **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **DIDACTICOS TERRANOVA**, la cual consta de 43 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 112

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa primera** deberá ser aclarada en el sentido de indicar los extremos en los cuales se pretende la declaratoria de la existencia de la relación laboral (fecha inicial y fecha final), teniendo en cuenta lo señalado en los hechos primero y segundo.
- b) La **pretensión condenatoria primera** deberá ser precisada en el sentido de indicar de manera individual y enumerada cada una de las prestaciones sociales y las vacaciones que se pretenden, expresando con claridad los periodos en los cuales se pretenden (fecha inicial y fecha final).
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, visible en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: FACULTAR al señor **LUIS ALBERTO MELO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.477 para que actúe en nombre y causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00016-00**, de **JUAN RAMÓN CAMACHO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, la cual consta de 148 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 033

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

“PRIMERA: Que se declare que el señor **JUAN RAMON HUMBERTO CAMACHO BERNAL...** **es beneficiario del régimen de transición** porque cumple los requisitos

establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las sentencias de la Corte Constitucional, C-789-2002, C-1024-2004, SU-062 de 2010, C, y SU-130 de 2013, para **trasladarse al régimen de prima media** habida cuenta que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994), contaba con 816 semanas laboradas y cotizadas.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la AFP COLFONDOS a:

1. **Autorizar la desafiliación del régimen de ahorro individual** administrado por la AFP COLFONDOS, del señor JUAN RAMON HUMBERTO CAMACHO BERNAL... en virtud de lo establecido por la Corte en las Sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, T-892/13, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013.
2. Trasladar todos los recursos correspondientes a las cotizaciones para pensión que se encuentran en su cuenta individual debidamente actualizados y el pago de los rendimientos financieros generados durante la afiliación al Régimen de Ahorro Individual debidamente actualizados.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas a la AFP COLFONDOS, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a:

1. **Afiliar al Régimen de Prima Media** con prestación definida al asegurado JUAN RAMON HUMBERTO CAMACHO BERNAL... en virtud de lo establecido por la Corte en las Sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, T-892/13, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013, habida cuenta que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01-04-1994), contaba con 816 laboradas y cotizadas.
2. Tramitar el traslado de los recursos correspondientes a las cotizaciones realizadas (aportes, actualizaciones, rendimientos) que reposan en la cuenta individual el señor JUAN RAMON HUMBERTO CAMACHO BERNAL administrada por la AFP COLFONDOS.
3. Registrar en la historia laboral del asegurado JUAN RAMON CAMACHO BERNAL, su situación laboral y pensional en el sistema de información de historias laborales de COLPENSIONES."

En síntesis, pretende el demandante, se declare que es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se declare que tiene derecho al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, y como consecuencia, se ordene a la AFP privada la desafiliación y el traslado de los aportes, y se ordene a Colpensiones la afiliación y el cómputo de los aportes en la historia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho, que la pretensión de la demanda constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de “*Cuantía*” se expresa que la misma corresponde a la suma de \$7.578.667, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por **JUAN RAMÓN CAMACHO BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A.**

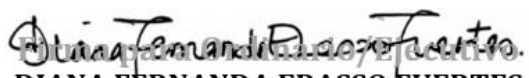
SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
08 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 012**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00019-00**, de **JOHN JAIRO FEO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual consta de 21 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 113

Bogotá D.C, 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda, el poder y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y el artículo 74 del C.G.P., evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos obrantes en las páginas **3, 11 y 20** del archivo pdf “001.Demanda”, no son legibles; por lo tanto, se deberán aportar nuevamente mediante escáner o fotografía que permita mostrar su contenido con total nitidez. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas solicitadas).

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00029**, de **ZULMA BERBESI ORTEGA** en contra de **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, la cual consta de 32 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 114

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 012**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021 al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00039**, de **CARMEN EDITH BALLEÑA** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS AVANZA – FONAVANZA S.A.S**, la cual consta de 39 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 115

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El hecho 4 de la demanda debe expresarse de manera concreta, clara y precisa, toda vez que su lectura es confusa.
- b) Los documentos relacionados en los literales c) y e) del acápite de “*Pruebas documentales*”, no fueron aportados con la demanda; por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.
- c) El documento obrante en las páginas 28 a 37 no se encuentran relacionados en el acápite de “*Pruebas documentales*”; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta conforme señala el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, visible en el certificado de Cámara y Comercio, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA**, identificada con C.C. 2.254.584 y portador de la T.P. 137.371 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

